



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-15
Martes, 10 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-175 este Consejo expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, [entre el 25 y el 31 de octubre 2016](#); De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), [el término de para interponer recurso venció el 16 de noviembre de 2016](#).

Mediante escrito radicado en este Consejo bajo el consecutivo EXTCSJB16-4825 el 10 de noviembre de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBR16-175 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que no le fue valorada la totalidad de la experiencia acreditada; expone que allegó certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia en la que se acredita que laboró entre el 29 de enero de 2010 y el 29 de enero de 2011 como Monitor Docente y constancia de su desempeño como Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja desde el 17 de marzo de 2011 hasta la fecha de inscripción, documentos que pueden ser verificados en la información laboral que reposa en el Registro de Abogados y en las bases de datos de la Dirección Seccional de

Administración Judicial, de conformidad con las disposiciones de la ley antitrámites, Decreto 019 de 2012.

De otra parte, manifiesta inconformidad con el puntaje asignado en la prueba psicotécnica, porque desconoce las razones objetivas y la forma de evaluación por las cuales sólo alcanzó 142 puntos, además considera que con las respuestas satisfizo lo concerniente al perfil profesional buscado, máxime que se desempeña como empleado de la Rama Judicial desde hace más de 5 años y por tanto, conoce las exigencias del orden legal y social para su ejercicio.

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996; el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013 y la Ley 1319 de 2009.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por el concursante se observa que acreditó 828 días de experiencia total, como Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 13 de julio de 2013, esto es, 828 días. Por ello descontados 360 días correspondientes al requisito mínimo, la experiencia adicional corresponde a 468 días. Por tal razón en la resolución recurrida se le asignaron 26.00 puntos en este factor, así: $20/360 \times 468 = 26.00$; en consecuencia se dispondrá no reponer el puntaje del factor experiencia adicional asignado al concursante.

También debe señalarse que, el señor CRUZ SOLER sólo aportó con su inscripción, copia de la tarjeta profesional de Abogado, cédula de ciudadanía y certificaciones sobre su desempeño en la Rama Judicial, desde el 17 de marzo de 2011 - hasta el 4 de julio de 2013. La experiencia como Monitor Asistente - Docente de la Sala Civil del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia no fue objeto de valoración porque el aspirante no anexó certificación de tal labor al momento de su inscripción.

Dentro del término de inscripción, tal como lo señala el numeral 3.3 del artículo segundo del Acuerdo CSJB13-327, convocatoria al concurso, los aspirantes debían anexar digitalizados, aquellos documentos que deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar la experiencia adicional que aspiraban le fuera valorada en la fase clasificatoria.

Sobre la aplicación del Decreto 19 de 2012, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley antitrámites. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de

méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalece sobre el decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía, principalmente en cuanto a las reglas para la valoración de los puntajes adicionales.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que “El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: “Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, determinó que para efectos de la admisión al concurso de los participantes que laboran o laboraron en la Rama Judicial se tendrían en cuenta, por la ley anti trámites, los documentos que reposan en el sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de anteriores convocatorias, sin embargo limitó tal aplicación exclusivamente para efectos admisivos, tal como puede observarse en las resoluciones CJRES16-876 y CJRES16-510, al señalar en los mencionados actos administrativos “sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria”.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes. Así las cosas y como quiera que la convocatoria contenida en el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 establece que los concursantes deben allegar, al momento de su inscripción los documentos para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional, por tanto, no es viable atender la solicitud del recurrente en el sentido que, se tengan en cuenta para la valoración de la experiencia adicional documentos que no aportó al momento de su inscripción como lo dispone la convocatoria, con el argumento de que se encuentran en el Registro Nacional de Abogados y en las bases de datos de la Dirección Seccional.

Finalmente debe decirse, en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto del puntaje asignado en la prueba psicotécnica, que tal como lo señaló la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la Resolución CJRES16-506, en que se decidió sobre el mismo tema, “...las pruebas fueron elaboradas por un equipo de expertos en evaluación de atributos psicológicos, avaladas por jueces quienes determinaron la pertinencia y relevancia, respuestas correctas (no hubo ambigüedad o sesgo); las cuales fueron

sometidas a un análisis posterior de comportamiento estadístico, el cual resulto satisfactorio”.

De otra parte, los argumentos expuestos por el concursante en el sentido que sus respuestas en la prueba psicotécnica satisfacen el perfil profesional buscado, más aun por su desempeño de más de cinco (5) años en la rama judicial, no pueden ser tenidos en cuenta para modificar el puntaje según su aspiración, pues por fuera de la aplicación y valoración de tal prueba no pueden ser tenidas en cuenta otras consideraciones, que como en este caso son externas y ajenas al desempeño del concursante en la prueba que se le aplicó dentro de la convocatoria que nos ocupa.

En relación con la aplicación de los criterios técnicos de evaluación, tal como lo ha señalado la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la prueba psicotécnica fue construida por un equipo de expertos en evaluación de atributos psicológicos y posteriormente validadas por un equipo de jueces, quienes determinaron la pertinencia y relevancia, así como las respuestas correctas, de tal manera que éstas mantuvieran relación con los atributos evaluados; luego de la aplicación de la prueba se realizaron análisis de comportamiento estadístico y su resultado es satisfactorio.

Por lo expuesto, este Consejo mantendrá el puntaje asignado al concursante, no sólo en la experiencia adicional, sino en la prueba psicotécnica, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NO reponer** los puntajes del factor experiencia adicional y prueba psicotécnica asignados en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016 al señor WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER, concursante para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

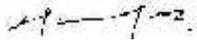
TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR17-15, martes, 10 de enero de 2017. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/ Aprobado Sesión del 3 de enero de 2017